

Jesús María, 29 de Diciembre del 2021

## RESOLUCION N° D000142-2021-OSCE-DAR

**Sumilla: Se concluye sin pronunciamiento sobre el fondo el trámite de solicitud de recusación formulada contra un árbitro cuando dicho profesional comunica su renuncia al cargo de árbitro.**

### VISTOS:

La solicitud de recusación formulada por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa-PRONIED mediante escrito recibido con fecha 10 de noviembre de 2021 (Expediente R066-2021); y, el Informe N° D000363-2021-OSCE-SDAA de fecha 28 de diciembre de 2021 que contiene la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE;

### CONSIDERANDO:

Que, el 9 de noviembre de 2015 el Programa Nacional de Infraestructura Educativa-PRONIED (en adelante, la “Entidad”) y el Consorcio Terrasur<sup>1</sup> (en adelante, el “Contratista”) suscribieron el Contrato N° 203-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED para la contratación de la ejecución de la obra: “Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Francisco Irazola-Satipo-Satipo-Junín”, como consecuencia de la Licitación Pública N° 012-2015-MINEDU/UE 108;

Que, surgida la controversia derivada de la ejecución del citado contrato, mediante documento de fecha 25 de octubre de 2021, el señor José Talavera Herrera comunicó su aceptación al cargo de árbitro único designado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE mediante Resolución N° D000123-2021-OSCE-DAR, en el marco de un arbitraje seguido bajo la organización y administración del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE-SNA-OSCE (Expediente S176-2016-SNA/OSCE);

Que, con fecha 10 de noviembre de 2021, la Entidad presentó ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE recusación contra el señor José Talavera Herrera;

Que, mediante Oficio N° D001555-2021-OSCE-SDAA de fecha 16 de noviembre de 2021, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales-SDAA dispuso efectuar el traslado de la recusación al señor José Talavera Herrera para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;

Que, con escrito recibido el 22 de noviembre de 2021, el señor José Talavera Herrera absolvió el traslado del escrito de recusación; asimismo, con escrito recibido el 15 de diciembre de 2021, el citado profesional comunicó su renuncia al cargo de árbitro;

Que, pese a encontrarse notificado el Contratista no absolvió el traslado de la recusación formulada;

Que, la recusación presentada por la Entidad contra el señor José Talavera Herrera se sustenta en el presunto incumplimiento de su deber de revelación, así como la presunta existencia de circunstancias que generan dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad. A continuación, se detallan los argumentos que sustentan su solicitud:

- 1) Después de hacer referencias doctrinarias y normativas relacionadas con los principios de independencia, imparcialidad y deber de revelación, señalan que mediante comunicación electrónica del 03.11.2021, la Secretaría Arbitral les notificó con la carta de aceptación del abogado José Talavera Herrera, mediante la cual, señaló lo siguiente:

❖ *En cumplimiento del deber de revelación declaro que participo como Árbitro en el siguiente caso arbitral:  
Año 2019  
Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE  
Exp. S13-2018/SNA-OSCE  
Proceso que se encargará de resolver las controversias surgidas entre el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – Pronied con el Consorcio Educativo Amazónico.  
El proceso está actualmente en trámite.  
Dejo así cumplido el trámite de ACEPTACIÓN y aprovecho para renovarme de ustedes, agradeciendo hagan de esta comunicación a las partes.*

- 2) Que el árbitro recusado acepta el cargo mencionando un proceso que sería el único arbitraje en el que fue designado y habría participado el Ministerio de Educación (Consorcio Educativo Amazónico contra la Entidad); no obstante, advierten que, el mencionado árbitro recusado ha omitido declarar que ha sido designado en los procesos que detallan a continuación:

EXPEDIENTE	PROCESO ARBITRAL
AD HOC	Caso Arbitral David Alexei Velarde Quispe vs. Ministerio de Educación- IPD, en este caso el suscrito participa como Árbitro, información que se desprende de lo consignado por el propio arbitro en la CARTA S/N de fecha 13.02.2018 (ANEXO N° 06)
AD HOC	Caso Arbitral Consorcio Milenio vs. Ministerio de Educación-IPD, en este caso el suscrito participó como Árbitro, información que se desprende de la CARTA S/N de fecha 13.02.2018 (ANEXO N° 06)
AD HOC	Caso Arbitral PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO S.R.L.(PROMANT) contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UNIDAD EJECUTORA 024: SEDE CENTRAL, designado por el OSCE, conforme se desprende de la RESOLUCION N° 145-2018-OSCE/DAR. (ANEXO N° 07)
AD HOC	Caso Arbitral Tecno Fast S.A.C vs. Pronied, Contrato N° 050-2015-MINEDU-VMGI—PRONIED Ministerio de Educación, en este caso el suscrito participa como Arbitro, designado por la empresa Tecno Fast S.A.C, conforme se desprende de la RESOLUCION N° 221-2018-OSCE/DAR. (ANEXO N° 08)

- 3) En forma adicional, mencionan que el árbitro recusado ha omitido revelar que ha mantenido procedimientos de recusación con el Ministerio de Educación -

cuya representación es ejercida por su procuraduría pública-, en los arbitrajes que se detallan a continuación:

EXPEDIENTE	PROCESO ARBITRAL	RECUSACION Y RESOLUCION EMITIDA POR EL OSCE
R027-2018	PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO S.R.L(PROMANT)	- Con fecha 01.03.2018, la Entidad interpuso recusación en contra del árbitro por no haber
	contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UNIDAD EJECUTORA 024: SEDE CENTRAL	informado que participaba como abogado, asesor y/o representante de la mencionada empresa EMPRESACONSTRUCCIONES METALICAS UNION S.A.  - Con fecha 26.03.2018, el citado abogado presentó su renuncia en el procedimiento de recusación, ello conforme se desprende la RESOLUCION N° 145-2018-OSCE/DAR; mediante el cual, se declara concluido dicho procedimiento en virtud de la renuncia presentada por el árbitro recusado. (ANEXO N° 07)
R034-2018	TECNO FAST SAC contra el PRONIED	- Con fecha 26.03.2018, la Entidad interpuso recusación en contra del árbitro, dicho procedimiento con la emisión de la RESOLUCION N° 221-2018-OSCE/DAR. (ANEXO N° 08)

- 4) Por tanto, consideran que se constata el ocultamiento de información por parte del señor José Talavera Herrera en torno a los procedimientos de recusación que ha mantenido con el Ministerio de Educación -cuya representación la ejerce su procuraduría pública-, lo cual vulnera gravemente el principio de imparcialidad y transparencia que rige la función arbitral y quiebra la necesaria confianza que debe existir en la relación partes/árbitros.
- 5) Para reforzar su posición hacen referencia a las Resoluciones N° 57-2018-OSCE/DAR, N° 30-2020-OSCE/DAR, N° 244-2017-OSCE/PRE, N° 10-2019-OSCE/DAR y N° 117-2012-OSCE/PRE.
- 6) En tal sentido, indican que la presente recusación que formulan contra el abogado José Talavera Herrera, se sustenta en el incumplimiento del deber de declaración al no informar oportunamente los mencionados procesos arbitrales y procedimientos de recusación, así como, la existencia de circunstancias que generen dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad al haber mantenido y mantener el árbitro recusado conflictos y procesos con el Ministerio de Educación, que abarca todas y cada una de sus unidades ejecutoras y adscritas, entendiéndose tanto el Instituto Peruano del Deporte, Ministerio de Educación- U.E. 024 y la Entidad.

Que, el señor José Talavera Herrera respecto a la recusación formulada ha señalado lo siguiente:

- 1) La recusación formulada en su contra se basa en lo siguiente: i) que no habría revelado que fue designado como árbitro por el Instituto Peruano del Deporte – IPD, entidad ejecutora adscrita al Ministerio de Educación, en dos arbitrajes, ii) que habría omitido revelar que en dos oportunidades que la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación lo habría recusado y iii) que tiene y ha tenido conflictos con el Ministerio de Educación.
- 2) Respecto a la primera razón que sustenta la recusación, señala que lo que se advierte es que la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación basa la recusación en sus propias decisiones y/o actos que innegablemente le son de pleno conocimiento por lo que no pueden ser considerados como hechos no revelados u omitidos. Considera relevante señalar que en esos arbitrajes su designación fue hecha por la Entidad a la que representa, además señala que se debe tener presente que en ambos procesos arbitrales no se llegó a instalar el Tribunal Arbitral, por tanto, no ha tomado o emitido algún pronunciamiento o decisión sobre las materias controvertidas, cosa que es de pleno conocimiento del recusante, por ello este extremo de la recusación es improcedente.
- 3) Asimismo, indica que la parte que designa a un árbitro solo puede recusar al mismo por causales sobrevinientes, ello en armonía con lo previsto en el inciso 5 del artículo 28° de la Ley de Arbitraje. Por tanto, señala que en su caso es evidente que su designación no es un hecho que sea desconocido por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación y por ello no puede presentar los hechos como si se tratara de circunstancias omitidas o desconocidos. Por tanto, considera que se trata de una alegación improcedente, pues ni son hechos desconocidos ni tienen relevancia en relación a circunstancias que puedan afectar la imparcialidad e independencia del árbitro.
- 4) Respecto a la segunda razón, indica que como reconoce la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, ambas recusaciones formuladas por ellos mismos contra su persona fueron desestimadas, por tanto, no solo se tratan de hechos plenamente conocidos, sino que además al no haberse estimado carecen de relevancia en relación a su independencia e imparcialidad.
- 5) Sobre la tercera razón, menciona que en el escrito de recusación se desliza, sin prueba alguna, la afirmación de que su persona habría mantenido y mantiene conflictos y procesos con el Ministerio de Educación, lo cual niega por cuanto considera que el ejercicio y uso de los recursos y herramientas legales como la recusación por parte de la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, no implica que se genere per se un conflicto o animadversión.
- 6) Considera que el deber de revelación busca que el árbitro ponga en conocimiento de las partes hechos o circunstancias no conocidas por ellas y que puedan afectar su independencia o imparcialidad.
- 7) Sin perjuicio de lo señalado, en su escrito de fecha 15 de diciembre de 2021, el señor José Talavera Herrera indica que por compromisos asumidos y por temas de viaje, formula su renuncia al cargo de árbitro precisando que la misma no importa una aceptación o un convenir con los argumentos de la recusación formulada.

Que, el arbitraje del cual deriva el presente trámite es de derecho, institucional y nacional, bajo la organización y administración del Sistema Nacional de Arbitraje-SNA OSCE<sup>2</sup>;

---

<sup>2</sup> La parte pertinente del numeral 18.4 de la cláusula décima octava del contrato objeto de controversia señala: "(...) *Dicho arbitraje será de tipo institucional y deberá ser organizado y administrado por el Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE, de conformidad con sus*

Que, debemos señalar que el marco normativo vinculado al arbitraje de donde deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 (en adelante, la “Ley”); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el “Reglamento”); el Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, aprobado mediante Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE y modificado mediante Resolución N° 172-2012-OSCE/PRE (en adelante, el RSNA); la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD, Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE, aprobada por la Resolución N° 178-2020-OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020 (en adelante, la “Directiva de Servicios Arbitrales”); el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, “Ley de Arbitraje”), y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el “Código de Ética”);

Que, en el presente caso, el señor José Talavera Herrera, ha informado sobre su renuncia al cargo de árbitro, en el marco del proceso arbitral del cual deriva la presente recusación tramitado bajo el expediente S176-2016/SNA-OSCE;

Que, la parte pertinente del artículo 38° del RSNA señala que “(...) El árbitro recusado puede formular su descargo y/o proceder a su renuncia y la otra parte puede convenir en sustituir al árbitro (...)”-el subrayado es agregado;

Que, el literal c) del numeral 2 del artículo 29° de la Ley de Arbitraje señala que “(...) si la otra parte conviene en la recusación o el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento del árbitro sustituto en la misma forma en que correspondía nombrar al árbitro recusado, salvo que exista nombrado un árbitro suplente”-el subrayado es agregado;

Que, en concordancia con lo indicado, el numeral 5) del artículo 29° de la Ley de Arbitraje precisa que “(...) la renuncia de un árbitro o la aceptación por la otra parte de su cese, no se considerará como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos de recusación invocados (...)”- el subrayado es agregado;

Que, en ese sentido, al haberse informado de la renuncia al cargo de árbitro del señor José Talavera Herrera con posterioridad al inicio de la solicitud de recusación que originó el presente trámite, se ha presentado una causa sobrevenida que impide su continuación y resolución final, por lo que en aplicación de lo establecido en literal b del numeral 6.8.4.1 del artículo 6.8.4 de la Directiva de Servicios Arbitrales<sup>3</sup>, corresponde declarar la conclusión sin pronunciamiento sobre el fondo del trámite de solicitud de recusación respecto a dicho profesional;

Que, el literal l) del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del

---

*reglamentos vigentes a la fecha de suscripción del presente Contrato a las cuales las partes se someten libremente, sin perjuicio de lo establecido en el convenio arbitral”.*

<sup>3</sup> El citado numeral 6.8.4.1 de la Directiva de Servicios Arbitrales señala: “6.8.4.1 Finalización de la solicitud sin prestación favorable del servicio

(...)”

b. Concluido sin pronunciamiento sobre el fondo, en caso la/el usuario/o solicitante se desista o exista otra causa sobrevenida que determinen la imposibilidad de continuar la tramitación de la solicitud, debidamente motivada.

(...)”.

OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11° del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11° del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2020, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 de enero del 2021, la Presidencia Ejecutiva del OSCE resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, aprobado mediante Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE y modificado mediante Resolución N° 172-2012-OSCE/PRE; la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD, Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE, aprobada por la Resolución N° 178-2020-OSCE/PRE; el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071; y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **CONCLUIDO** sin pronunciamiento sobre el fondo el trámite de la solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación contra el señor José Talavera Herrera; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Notificar la presente Resolución a las partes y al señor José Talavera Herrera, a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.

**Artículo 3.** - Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE ([www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce)).

**Artículo 4.** - Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
**YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE**  
Directora de Arbitraje